

X. - Banco Nacional de Cuba

Servicio de Ahorro Nacional. Reglas. Modificación.

RESOLUCION NUM. 1428 DE 16 DE MARZO DE 1962

(G. O. No. 56, del 21)

Por cuanto: La Ley número 930, de 23 de febrero de 1961 atribuye al Banco Nacional de Cuba, entre otras, la función de organizar y mantener la custodia de los ahorros de la población, facultando a su Presidente para dictar las disposiciones atinentes al mejor cumplimiento y ejecución de lo ordenado en la expresada Ley.

Por cuanto: Mediante la Resolución número 186, dictada por esta Presidencia en 30 de mayo de 1961, se establecieron las Reglas del Servicio de Ahorro Nacional que regularían las relaciones jurídicas derivadas de las cuentas de ahorro de la población.

Por cuanto: Se hace necesario complementar la referida reglamentación en lo que se refiere a las nor-

mas aplicables a las cuentas individuales y conjuntas, ya sean de naturaleza mancomunada o solidaria, en los supuestos de fallecimiento de los titulares de las mismas, así como atemperar sus disposiciones a la nueva Ley Fiscal número 998, de 5 de enero de 1962.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Primero: Modificar la Regla Décimo-Segunda de la Resolución número 186, de 30 de mayo de 1961, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Décimo Segunda: La designación de beneficiario podrá hacerse en cualquier momento, después de abierta la Cuenta de Ahorro y mientras ésta se halle vigente; pero se entenderá esencialmente revocable por el titular de la Cuenta. Ocurrido el fallecimiento de éste, el beneficiario, previa su adecuada identificación en la oficina pagadora, podrá reclamar del Banco la suma que le haya sido asignada, con sólo acreditar la defunción del causante y el pago de los derechos fiscales correspondientes o presentar pruebas de exención, en su caso.

Si el saldo fuere menor que las cantidades asignadas, se distribuirá proporcionalmente a esas cantidades”.

Segundo: Modificar la Regla Décimo-Tercera de la propia Resolución número 186 de 1961, que quedará redactada en la forma siguiente:

“Décimo Tercera: En la Oficina Central del Banco se llevará un Registro de Beneficiarios de Cuenta de Ahorro. Las designaciones de beneficiarios sólo surtirán efecto a partir de la fecha de su asiento en dicho Registro.

Quando existiendo designaciones de beneficiarios hechas por el titular de una Cuenta, éste efectuare nueva designación por cantidad que sumada a las anteriores, excediere de \$5,000.00, la última designación no será aceptada por el Banco, sin perjuicio del derecho que asiste al titular de hacer otra, cuyo importe, conjuntamente con el de las designaciones ya hechas, no exceda de la citada cantidad de \$5,000.00”.

Tercero: Modificar la Décimo Cuarta de las Reglas del Servicio del Ahorro Nacional, establecidas por Resolución número 186, de 30 de mayo de 1961, que se entenderá redactada en lo sucesivo como sigue:

“Décimo Cuarta: En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta de Ahorro individual, el saldo no asignado a beneficiarios quedará a la disposición de los que acrediten su derecho al mismo, previa presentación al Banco, para su examen por sus abogados, de los documentos acreditativos del derecho alegado y justificación

del pago de los impuestos correspondiente o prueba de exención en su caso.

En caso de fallecimiento de uno de los titulares de una cuenta mancomunada, la entrega del saldo quedará sujeta a la firma de todos los titulares superviviente y, además, en representación del que hubiere fallecido, firmarán sus herederos legítimos o la persona con derecho a recibirlo, conforme a lo establecido al respecto en el párrafo anterior.

En caso de fallecimiento de uno de los titulares de una cuenta solidaria, la misma continuará siendo operada por los restantes titulares, a los que corresponderá toda la responsabilidad frente a los representantes o herederos del fallecido, en cuanto a los derechos de la herencia y el pago de los impuestos correspondientes, en su caso.

Cuando entre los herederos a legatarios figuren personas jurídicas, el Banco suspenderá el pago de intereses sobre los saldos de las cuentas a que esta Regla se refiere, desde la fecha de la defunción del causante.

Los titulares de toda Cuenta de Ahorro quedan obligados a comunicar al Banco, por escrito y dentro del menor plazo posible, cualquier cambio en sus domicilios.

Los titulares de cuentas de ahorro deberán contestar con prontitud las solicitudes de con-

firmación de saldo que les sean formuladas por el Banco.

Cuarto: Modificar el inciso c) de la Regla Décimo Quinta de la Resolución anteriormente citada, que quedará redactado del modo siguiente:

“c) y con las mismas formalidades señaladas en el inciso b), para hacer y cargar en las Cuentas de Ahorro respectivas, pagos no mayores de cien pesos (\$100.00) mensuales, por una cuantía total máxima de mil pesos (\$1,000.00), para atender manutención y vestido de esposas o viudas y padres sin empleo o menores que estén al abrigo de titulares que fallezcan o cuyos paraderos se desconozcan por más de treinta días, mientras se tramitan los expedientes de declaratoria de herederos o de ausencia.

Los pagos que se efectúan conforme a las formalidades señaladas en los incisos b) y c) de esta cláusula, deberán serlo contra recibo debidamente suscrito por la persona a quien se efectúan tales pagos”.

Quinto: El Departamento de Asuntos Jurídicos preparará una circular con el texto definitivo de las Reglas del Servicio de Ahorro Nacional, tal como han quedado modificadas.

Sexto: Publíquese la presente Resolución en la GACETA OFICIAL; imprímase para información

de los clientes, comuníquese a los Vicepresidentes, al Departamento de Ahorro Nacional y a los demás que deban conocer de la misma, así como a las Oficinas Regionales y Agencias Locales del Banco y archívese su original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Organismos Públicos. Empresas del Estado. Cooperativas. Empresas Privadas. Sistema de Pagos. Reglas y Disposiciones Complementarias. Autorización.

**RESOLUCION NUM. 1471 DE 28 DE MARZO
DE 1962**

(G. O. No. 63 del 30)

Por cuanto: Lo establecido en los Artículos 8 y 9 de la Resolución No. 1255 autoriza a los organismos, entidades o personas comprendidas en el sistema de pagos establecido por la Ley 1007 a que puedan hacer y recibir pagos en efectivo por las operaciones de compras, ventas, suministros o prestación de servicios, cuando la cantidad a pagar no exceda de \$50.00.

Por cuanto: El suministro de determinados productos al comerciante detallista viene haciéndose por los distribuidores casi a diario, y contra pago en efectivo de los mismos, resultando atendible por el momento la solicitud correspondiente de aumentar el límite de hacer y recibir pagos en efectivo de esos

productos, a fin de no entorpecer el abastecimiento y dilatar el cobro de estas ventas.

Por cuanto: El suministro continuado a organismos y empresas, en su condición de consumidores de determinados productos para la prestación de sus servicios, es aconsejable se facturen semanalmente en lugar de diariamente.

Por tanto: En uso de la facultades que me otorga el Artículo 3 de la Ley 1007 de 6 de febrero de 1962.

Resuelvo:

Primero: Mientras se estime necesario, los comerciantes detallistas comprendidos en el sistema de pagos establecido por la Ley 1007 y regulada por la Resolución 1255 de esta Presidencia, podrán pagar en efectivo a los comerciantes y a las empresas estatales de distribución del Ministerio de Comercio Interior y hasta un límite de \$100.00 (cien 00/100 pesos), el importe de cada compra de los siguientes productos: 1) refrescos y aguas minerales y gaseosas; 2) cervezas y maltas; 3) tabaco torcido, cigarros y fósforos; 4) pan, galletas y confituras; 5) quesos y mantequilla.

Segundo: Declarar incluidos temporalmente en el inciso 6) del Artículo 6 de la Resolución No. 1255 y por tanto podrán facturarse semanalmente en lugar de diariamente, el suministro continuado a organismos y empresas en su condición de consumidores y

necesario a ésta para la prestación de sus servicios de los siguientes productos: 1) combustible y sus derivados, incluyendo engrases; 2) pan; 3) hielo; 4) carne, pescado y mariscos.

Tercero: Publíquese en la GACETA OFICIAL y en la prensa diaria, para general conocimiento; circúlese entre los Departamentos de la Oficina Central, las Oficinas Regionales y las Agencias del Banco, y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Organismos Públicos. Empresas del Estado. Cooperativas. Empresas Privadas. Sistema de Pagos. Reglas y Disposiciones Complementarias. Aclaración.

**RESOLUCION NUM. 1524 DE 5 DE ABRIL
DE 1962**

(G. O. No. 76, del 18)

Por cuanto: La razón de la exclusión de los pequeños agricultores del régimen de la Ley 1007, establecida en el inciso 3) del Artículo 2) de la misma, y recogida en iguales inciso y artículo de la Resolución número 1255 de esta Presidencia, tiene motivaciones de orden fundamental, tanto sociales como económicas, que recomiendan eludir en todo caso que la aplicación del sistema perturbe los modos habituales en que los pertenecientes al sector exceptuado

realizan no sólo sus pagos, sino también sus cobros, aunque éstos deban ser hechos de organismos o empresas sujetos al sistema; por lo que para evitar confusiones, se hace recomendable aclarar que las limitaciones del párrafo primero del Artículo 9 de la Resolución número 1255, no son aplicables cuando se trata de pagos a personas naturales o jurídicas del sector privado que desenvuelven sus actividades agropecuarias y no posean más de cinco caballerías, a quienes se seguirán haciendo los pagos en la forma tradicional usada hasta el presente.

Por tanto: En uso de las facultades del cargo,

Resuelvo:

Primero: Aclarar que la restricción contenida en el párrafo primero del Artículo 9 de la Resolución número 1255 en ningún caso se entenderá aplicable a los pagos que los organismos y empresas sujetos al sistema, deban realizar y realicen a las personas naturales o jurídicas del sector privado que desenvuelvan actividades agropecuarias y no posean más de cinco caballerías, a quienes se continuarán haciendo tales pagos en efectivo, como ha sido usual en el pasado.

Segundo: Circúlese en la misma forma en que lo fue la Resolución número 1255, y archívese en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Empresas Privadas. Sistema de Pagos. Infracciones. Sanción.

RESOLUCION NUM. 1700 DE 15 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 95, del 17)

Por cuanto: La Resolución número 1255 de 19 de febrero de 1962, de esta Presidencia, al establecer las sanciones aplicables al sector privado, por infracciones de las regulaciones del nuevo sistema nacional de pagos y ajustes, omitió prever el cargo adicional extraordinario correspondiente a aquellos supuestos de retraso en el pago, imputables al comprador o vendedor, que excedieren de diez días.

Por cuanto: Es procedente establecer un cargo mínimo en concepto de sanción, para las empresas o empresarios del sector privado que, con su conducta morosa, ocasionen demora en los pagos.

Por tanto: En uso de las facultades que a esta Presidencia le confiere la Cuarta Disposición Final de la Ley 1007 de 6 de febrero de 1962,

Resuelvo:

Primero: En todo supuesto de infracción del sistema nacional de pagos y ajustes, cometida por empresa o empresario del sector privado, por la cual se ocasionaren demoras en el pago correspondiente, que excedieren a diez días, el Banco impondrá al infrac-

tor el cargo adicional extraordinario resultante de aplicar la mayor tasa de interés anual vigente para préstamos, aumentada en 2%, y calculada sobre el importe de la factura o cuenta pendiente de pago, por cada día.

Segundo: El cargo adicional extraordinario aplicable en concepto de sanción, a los infractores del sistema nacional de pagos y ajustes, pertenecientes al sector privado, no será inferior, en ningún caso, a la cantidad de diez centavos.

Tercero: Publíquese en la GACETA OFICIAL y en la prensa diaria para general conocimiento; circúlese entre los Departamentos de la Oficina Central, las Oficinas Regionales y las Agencias del Banco, y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Cuentas Corrientes. Reglamento. Modificación.

RESOLUCION NUM. 1724 DE 25 DE MAYO DE 1962. (Adición a la Resolución Núm. 185, de 30 de Mayo de 1961, publicada en el Cuaderno XXXIII, pág. 250.)

(G. O. No. 103, del 30)

Por cuanto: Es conveniente introducir en el actual Reglamento de Cuentas Corrientes establecido por la Resolución número 185 de 1961, tal como

quedó modificada por la Resolución número 1007 de 1962, un procedimiento que facilite a los cuentacorrentistas solicitar de la Agencia donde mantenga su cuenta la suspensión de un cheque librado, a los fines de un mejor servicio.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido.

Resuelvo:

Primero: Adicionar al Artículo Tres del Reglamento de Cuentas Corrientes, Resolución número 185, de 30 de mayo de 1961, el siguiente texto:

“Cuando por cualquier motivo el cuentacorrentista requiere suspender el pago de un cheque librado, deberá formular su solicitud a la Agencia bancaria donde mantenga su cuenta, en el modelo establecido al efecto.

El Banco no asumirá responsabilidad por razón de no pagar el cheque cuya suspensión se haya solicitado e igualmente, queda relevado de responsabilidad si el mismo resultare pagado.

Las solicitudes de suspensión de pago de cheques tendrán una vigencia de noventa días transcurridos los cuales quedarán sin valor ni efecto alguno”.

Segundo: Publíquese la presente Resolución en la prensa diaria y en la “Gaceta Oficial”; comuníquese a los Vicepresidentes, Departamentos, Oficinas Regionales y Agencias Locales del Banco, y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.